



República de Colombia
**Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar**
Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Ponente

RADICACIÓN: 20001-31-05-04-**2017-00375-01**
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JOSÉ LUIS OROZCO PÉREZ
DEMANDADOS: DISTRIBUIDORA MAYORISTA DE LA COSTA S.A.
DECISIÓN SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós de 2022

SENTENCIA

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala el recurso de apelación que interpuso la demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, el 4 de diciembre de 2018.

I.- ANTECEDENTES

El accionante promovió demanda laboral en contra de la Sociedad Distribuidora Mayorista de la Costa S.A., hoy Word Wide Internacional Trading S.A, para que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre el 5 de enero al 10 de octubre de 2015, asimismo que por sus condiciones de salud es sujeto de estabilidad laboral reforzada y que la terminación del contrato de trabajo se dio con ocasión a sus problemas de salud sin que mediara justa causa, que deviene en ineficaz. En consecuencia, se condene a la demandada a reintegrarlo al cargo que desempeñaba o a uno superior, en iguales o mejores condiciones con el pago de salarios, las prestaciones sociales, las vacaciones, las cotizaciones al sistema de seguridad social integral causadas desde la fecha del despido hasta el momento en que sea reinstalado, así como a pagarle la indemnización prevista en el artículo

26 de la Ley 361 de 1997, la indemnización total y ordinaria de perjuicio de que trata el artículo 216 del CST y las costas del proceso.

Subsidiariamente, implora el pago de salarios, auxilio de transporte, prestaciones sociales, vacaciones, la dotación causada durante la vigencia del contrato de trabajo, indemnización por despido injusto y las costas del proceso.

En respaldo de sus pretensiones, narró que el 5 de enero de 2015, pactó con la demandada un contrato verbal de trabajo para ejercer el cargo de auxiliar de construcción, en cumplimiento de un horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am a 12:00 pm y de 1:00 pm a 5:00 pm; los sábados de 7:00 am a 12:00 pm y de 1:00 pm a 4:00 pm, donde devengó como salario la suma mensual de \$644.350.

Señaló que el 7 de abril de 2015 siendo las 9:30 am sufrió un accidente laboral en las instalaciones de la Distribuidora Mayorista de la Costa S.A., el cual fue reportado a la ARL Positiva S.A., bajo la radicación N°1153314. Dicho accidente consistió en que se resbaló desde una altura superior a 5 metros fracturándose la mano izquierda.

Menciona que en virtud de ese accidente fue trasladado a una clínica donde fue intervenido quirúrgicamente y, que aún, en la actualidad como resultado de esa lesión siente dolor y rigidez articular. Refirió que la demandada no le suministró los elementos de protección personal e industrial necesarios para prevenir accidentes laborales.

Adujo que la sociedad demandada, lo despidió injustamente el 10 de octubre de 2015 y no le pagó los valores correspondientes al auxilio de cesantías, intereses de cesantías, primas de servicios vacaciones y el auxilio de transporte.

Al dar respuesta a la demanda, la convocada a juicio se opuso a la prosperidad de las pretensiones. Aceptó la relación laboral, al indicar que los extremos temporales fueron del 1° de mayo de 2015 al 31 de diciembre de ese año, también manifestó que nada le debe al demandante por los

conceptos reclamados debido a que todos fueron cancelados y en vigencia de ese contrato de trabajo no se presentó accidente laboral alguno.

En su defensa, propuso las excepciones de prescripción, inexistencia del nexo causal, cobro de lo no debido, falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de las obligaciones y buena fe. (f. ° 94 a 104).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, mediante sentencia de 4 de diciembre de 2018, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR que entre el señor JOSE LUIS OROZCO PÉREZ, como trabajador, y WORLD WIDE INTERNACIONAL TRADING S.A., antes denominada DISTRIBUIDORA MAYORISTA DE LA COSTA S.A., como empleador, existió un contrato de trabajo a término indefinido del 5 de enero de 2015 y el 10 de octubre de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de ésta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR probadas las excepciones perentorias de "falta de legitimación en la causa por pasiva" e "inexistencia del nexo de causalidad" en relación a las pretensiones de responsabilidad en el accidente de trabajo ocurrido el 7 de abril de 2015 y, en consecuencia, se absuelve a la demandada WORLD WIDE INTERNACIONAL TRADING S.A., antes denominada DISTRIBUIDORA MAYORISTA DE LA COSTA S.A. de las pretensiones derivadas del status de estabilidad laboral reforzada, reintegro, indemnización de daños o perjuicios materiales e inmateriales y la indemnización de 180 días consagrado en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Condenar a la demandada sociedad WORLD WIDE INTERNACIONAL TRADING S.A., antes denominada DISTRIBUIDORA MAYORISTA DE LA COSTA S.A., a pagar al demandante JOSE LUIS OROZCO PÉREZ, las siguientes sumas y por los siguientes conceptos.

Auxilio de Cesantías: \$497.581

Intereses sobre el Auxilio de Cesantías: \$ 46.109

Primas de servicio: \$497.581

Compensación en dinero de Vacaciones: \$ 248.791

Indemnización por despido injusto: \$ 644.350

CUARTO: Condenar a la demandada sociedad WORLD WIDE INTERNACIONAL TRADING S.A., antes denominada DISTRIBUIDORA MAYORISTA DE LA COSTA S.A., a pagar al demandante JOSE LUIS OROZCO PÉREZ, por concepto de sanción moratoria del artículo 65 del CST, la suma diaria de \$21.478 a partir del 11 de octubre de 2015, hasta cuando se verifique el pago, conforme a lo establecido en el artículo 65 del C.S.T., teniendo en cuenta que se trata de un trabajador que devengaba un salario mínimo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO: DECLARAR no probadas las excepciones de fondo de "buena fe", "cobro de lo no debido e inexistencia de las obligaciones" que opuso la accionada a las pretensiones de la demanda”.

Como sustento de su decisión encontró demostrado en el proceso la existencia del contrato de trabajo a término indefinido entre el 5 de enero al 10 de octubre de 2015 y que el actor devengaba como salario la suma mensual equivalente a 1 SMLMV. En cuanto a la indemnización total y ordinaria de perjuicios solicitada con ocasión al accidente de trabajo sufrida por el trabajador el 7 de abril de 2015, adujo que conforme al informe de accidente realizado por Positiva SA ARL (f° 28), se comprueba que el mismo fue reportado por el empleador Comercializadora y Constructora del Caribe S.A.S, por lo que la demandada nada tuvo que ver en dicho accidente laboral al existir concurrencia de contratos de trabajo.

Frente al reintegro señaló que no se demostró que a la fecha de la terminación del contrato de trabajo que lo fue el 10 de diciembre de 2015, la demandada tuviera conocimiento del accidente laboral acaecido el 7 de abril del 2015. También, no se acreditó que el trabajador padeciera para esa data con una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 15%, por lo que no gozaba de estabilidad laboral reforzada.

Finalmente, condenó a la demandada a pagarle al actor valores por concepto de prestaciones sociales y vacaciones al no hallar probado su pago por parte de la demandada, a quien también condenó a pagar la indemnización por despido injusto al no demostrarse una justa causa para despedir al trabajador, más el pago de la sanción moratoria ordinaria por el no pago de prestaciones sociales al no comprobarse buena fe en la omisión del pago de éstas.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme **la demandada**, interpuso recurso de apelación para que sea revocada la sentencia de primera instancia, en consecuencia, se absuelva del pago de las prestaciones sociales y vacaciones, en el entendido que estas fueron pagadas y consignadas al trabajador en su cuenta de nómina –Bancolombia-, por lo que pide se oficie a esa entidad bancaria para que certifique que en las fechas 17 de junio y 5 de noviembre de 2015, al actor se le efectuaron consignaciones por las sumas de \$554.706 y \$1.257.151, respectivamente.

Solicitó además ser absuelta del pago de la sanción moratoria por el no pago de prestaciones sociales, al alegar que no incurrió en dicha omisión y no obró de mala fe, pues a pesar de haber terminado el contrato de trabajo en octubre de 2015, continuó con las cotizaciones a la seguridad social hasta el mes de diciembre de ese año.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 A del Código de Procedimiento Laboral, corresponde a la Sala determinar si: **i)** se debe condenar a la demandada a pagar al actor las prestaciones sociales y vacaciones reclamadas; así como **ii)** las condiciones fácticas y jurídicas de procedencia de la indemnización moratoria ordinaria por el no pago de prestaciones sociales de que trata el artículo 65 del CST.

No se discute en esta instancia que: **i)** el demandante se vinculó a la empresa encartada mediante contrato de trabajo a término indefinido el 5 de enero de 2015, cuya finalización se materializó el 10 de octubre de ese año, por despido que hiciera el empleador y, **ii)** el trabajador devengaba como salario la suma mensual \$644.350 más \$74.000 por concepto de auxilio de transporte (f°26).

1. Del pago de prestaciones sociales.

El artículo 193 del Código Sustantivo del Trabajo, establece la obligación de todo empleador de pagarle a su trabajador las prestaciones sociales.

Por su parte el artículo 167 del Código General del Proceso aplicable al trámite laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, dispone que *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

En el caso bajo análisis, al contestar el hecho “19” de la demanda, Word Wide International Trading S.A.S, adujo que *“la empresa canceló al trabajador todas las acreencias laborales que creía adeudarle”* (f° 95), debido a que pagó al demandante los valores correspondientes al auxilio de cesantías, intereses sobre las cesantías, primas de servicios y vacaciones (f.° 97).

Bajo ese panorama fáctico y normativo, si la sociedad demandada pretende ser absuelta del pago de las acreencias laborales surgidas en vigencia del contrato de trabajo, como lo son el auxilio de cesantías, intereses de cesantías, primas de servicios y vacaciones, debía demostrar a través de cualquier medio probatorio que cumplió con su obligación legal de haberlas pagado, actividad probatoria que no desplegó como quiera que con la contestación a la demanda solo aportó las planillas de aportes al sistema de seguridad social que efectuó en favor de Orozco Pérez en el periodo comprendido entre mayo a diciembre de 2015 y en el interrogatorio de parte practicado al trabajador en audiencia del 4 de diciembre de 2018 (f°122), este solo confesó que la demandada le pagó los salarios y el valor correspondiente al auxilio de transporte.

Como si lo anterior fuera poco, ante la inasistencia del representante legal de la empresa demandada a la audiencia del 4 de diciembre de 2018, en donde se le practicaría el interrogatorio de parte, se presumió como cierto el hecho de la falta de pago de esa demandada respecto de las prestaciones sociales y vacaciones a su ex trabajador.

En virtud de lo anterior, esta Colegiatura confirma la decisión apelada.

2. De la sanción moratoria por el no pago de prestaciones sociales.

La indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo, no opera de forma automática ni inexorable, pues, para su procedencia, se debe indagar si el comportamiento omiso del empleador estuvo revestido de buena o mala fe. (CSJ SL458-2013; CSJ SL589-2014; CSJ SL11591-2017; CSJ SL17429-2017; y CSJ SL912-2018).

La jurisprudencia vertical de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, frente al tema tiene adoctrinado que:

“Las sanciones moratorias (arts. 65 CST, 99 Ley 50/90) proceden cuando el empleador no aporta elementos de convicción o razones satisfactorias y creíbles de su conducta, es decir, que obró de buena fe pese a incurrir en mora en el pago de salarios y prestaciones del trabajador”. (SL1439-2021).

En el *sub examine*, no obra prueba alguna con el alcance de demostrar que la omisión de pago de World Wide Internacional Trading S.A., antes Distribuidora Mayorista de la Costa S.A., obedeció a un hecho ajeno a su voluntad o a cualquier otro factor de los cuales pueda deducirse su buena fe. Por lo tanto, al amparo de una valoración subjetiva de la conducta del empleador, será confirmada.

Se condena en costas, conforme al numeral 1° del artículo 365 del CGP, aplicable al procedimiento aboral en virtud del artículo 145 del CPT y S.S.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA N°2 CIVIL – FAMILIA – LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 4 de diciembre de 2018, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar.

SEGUNDO: Costas de esta instancia a cargo de la recurrente. Inclúyase por concepto de agencias en derecho la suma equivalente a 1 SMLMV. Liquidense concentradamente en el juzgado de origen.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta sentencia, envíese el expediente al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Magistrados que intervinieron,



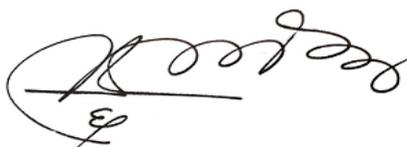
HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Magistrado